

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Popayán, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 1407**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00228-00  
**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos  
**Demandante:** María del Mar Hurtado Jordán en representación legal del menor Samuel Molano Hurtado  
**Demandado:** Víctor Hugo Molano Molano

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

La señora MARIA DEL MAR HURTADO JORDAN representante legal del menor SAMUEL MOLANO HURTADO, a través de estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, instaura ante esta judicatura demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor VICTOR HUGO MOLANO MOLANO.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

**1.-** Se debe aclarar cuál es el correo electrónico de notificaciones de la demandante, por cuanto en el acápite de notificaciones figura [abstract.ms16@gmail.com](mailto:abstract.ms16@gmail.com) y el poder otorgado a la estudiante de derecho fue remitido desde otro e-mail o correo electrónico, [maria111gg@gmail.com](mailto:maria111gg@gmail.com), por lo que si la dirección de notificación electrónica corresponde al primero de los citados, se deberá remitir el poder desde aquél.

**2.-** No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, en cuanto al correo electrónico del demandado, que dispone que *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la*

*forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**3.-** De acuerdo a la pretensión cuarta (4ª) del libelo promotor, se deberá discriminar y concretar, tal como se ha hecho para la cuota mensual, cuales valores se cobran por prestaciones sociales y su concepto, acorde al título que es base de la ejecución (sentencia No. 17 del 14/02/202). Si bien se acompañó petición al pagador para que certificara los ingresos salariales y prestacionales del demandado, y la misma no se obtuvo por cuanto dicha información tiene reserva legal, no puede olvidarse, que se está frente a un proceso ejecutivo, donde no es posible librar mandamiento de pago por sumas que no estén plenamente determinadas, ya que la obligación no cumple en este punto con los requisitos de ser clara y expresa (art. 442 C.G.P), no siendo tampoco procedente establecer dichos valores dentro de su trámite pues no es proceso de conocimiento. Acorde lo anterior, la parte actora debe acudir para la solicitud documental enunciada, a la petición de prueba anticipada extraprocesal (No. 7º art. 18 y No. 10 art. 20 del C.G del P) y con dicho insumo elevar sus pedimentos.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora MARIA DEL MAR HURTADO JORDAN, a través de Estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca **DEYCY YULISA ZAMBRANO CUELLAR**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.061.804.392 y C.E. No. 100116011460 únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

#### **N O T I F I Q U E S E**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 126 del día 09/08/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96975158cd18680078ede8b0043e4076278e4655a340ed25352482f34adb4200**  
Documento generado en 08/08/2021 10:03:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**